

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
concertados

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA

	PESETAS
Un mes	5
Trimestre	12'50
Seis meses	21
Un año	40

FUERA de CORDOBA

	PESETAS
Un mes	6
Trimestre	15
Seis meses	28
Un año	50

PAGO ABONADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 50 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.424
ORDEN

Excmo. Sr.: El extinguido Ministerio de Economía Nacional, actualmente de Agricultura, Industria y Comercio, basándose en que constituido el Cuerpo de Ingenieros industriales con sus Jefaturas provinciales, a cuyo cargo están los servicios de comprobaciones eléctricas en el interior de fincas o propiedades urbanas para garantía y seguridad de las personas y cosas, entre las que se hallan comprendidos los locales destinados a espectáculos públicos, ha dirigido Orden a este Ministerio en 10 de Diciembre próximo pasado, proponiendo se modificase el artículo 82 del Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913, en el sentido de que dicho Cuerpo de Ingenieros industriales esté representado en las Juntas provinciales Consultivas e Inspectoras de Teatros, para lo cual ha de sustituirse el Vocal Ingeniero mecánico, químico, electricista, por el Ingeniero Jefe de industria en las respectivas provincias.

Recabado informe acerca del expresado particular de la Junta Consultiva e inspectora de Teatros de la provincia de Madrid, lo emitió en 15 de Enero último favorable a la modificación que se pretende por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio,

En su consecuencia, Este Ministerio, de conformidad con las anteriores propuesta e informe, ha tenido a bien disponer lo siguiente: Será en lo sucesivo Vocal nato en cada Junta provincial consultiva e inspectora de Teatros, en sustitución del Ingeniero mecánico, químico, electricista, a que se refiere el artículo 82 del citado Reglamento de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913, el Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria u otro Ingeniero de la misma en quien delegue; no obstante esto, se respetarán en sus cargos a los Ingenieros industriales que en la actualidad los ocupen y hayan sido nombrados con arreglo a la Circular de 31 de Julio de 1931, ordenando la constitución de las referidas Juntas.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1932:

CASARES QUIROGA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.
(«Gaceta» del 3 de Abril de 1932).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Núm. 1.402

Dirección General de Ferrocarriles, tranvías y transportes por carretera

Excmo. Sr.: La orientación y propósito del Decreto del Ministerio de

Fomento fecha 20 de Mayo del pasado año, no fueron otros que facilitar con sus disposiciones, en beneficio de los viajeros, la circulación por las carreteras de los omnibus-automóviles dedicados a los servicios de alquiler por coche completo, y los de ferias, fiestas, mercados y romerías—entretanto el Gobierno de la República llevaba a cabo su anunciado propósito de preparar la nueva ordenación jurídica de los transportes mecánicos por carretera—, entendiéndose que tales aspectos parciales del problema reclamaban urgentes determinaciones que podían tomarse «sin detrimento de ningún derecho creado», como dice textualmente el párrafo último de su preámbulo.

En la práctica no ha sido así, por haberse desnaturalizado por completo el espíritu y alcance de la expresada disposición que viene aplicándose con lesión, en primer término, para los intereses del Estado, al concederse a su amparo y por tanto sin pago de canon de ninguna clase, verdaderos servicios regulares de constancia y periodicidad determinada, hábilmente disfrazados por los solicitantes que instan tales permisos como de ferias, fiestas, mercados y romerías, tomando como pretexto ya una temporada veraniega de baños, ya los mercados que se celebran en los distintos barrios de poblaciones de importancia o pueblos cercanos, etcétera; pero que en realidad no persiguen

otro objeto que realizar servicios fijos, diarios y permanentes, en ocasiones atravesando cuatro o cinco provincias con cuyas Jefaturas de Obras públicas no se cuenta, por entender que basta la autorización de una de ellas simplemente.

Ello, aparte el desbarajuste en los servicios y el notorio quebranto en los ingresos del Estado, en la recaudación del canon de conservación de carreteras que los aludidos dejan de satisfacer, da lugar a una desigual competencia de dichos servicios con los de ferrocarril y con los mecánicos por carretera, de las clases A y B, principalmente, sujetos al pago del expresado canon y otros tributos y obligaciones, como el transporte gratuito de la correspondencia que al imponerles estrechamente un horario les imposibilita de toda defensa, lo mismo en rapidez que en tarifas, hasta el punto de haberse solicitado bajas y rescisiones de contrato por titulares de servicios de las clases A y B, con el propósito de, libres de trabas o impuestos, poder realizarlos luchando en igualdad de condiciones al amparo de la aludida disposición.

Cosa análoga acontece con los «servicios de alquiler», que no de una manera eventual, sino permanente, con itinerario fijo y cobrando individualmente por asientos, vienen de hecho circulando al amparo del repetido Decreto y restando, en desleal competencia, a otros servicios, el tráfico que

antes efectuaban y que ahora, imposibilitados de toda defensa, no pueden sostenerse, a menos de dejar incumplidas las obligaciones que sobre ellos pesan.

Lo expuesto aconseja, para cortar los expresados abusos, fijar el espíritu y alcance del repetido Decreto y que presida la debida unidad de criterio en su aplicación, aclarar y precisar concretamente todos sus extremos, y en su virtud,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que a los efectos de la autorización de los servicios a que se refiere el Decreto de 20 de Mayo de 1931, debe tenerse presente que su espíritu no es que puedan circular libremente a su amparo, sin pago de canon alguno y con lesión, por tanto, de los intereses del Estado, verdaderos servicios regulares de constancia y periodicidad determinada, sino simplemente los eventuales, los de carácter ocasional, para que fué dictado y que por serlo, deben responder a un aumento extraordinario de tráfico que lo justifique.

2.º Que a tenor de lo dispuesto en el Decreto de referencia, las Jefaturas de Obras públicas están facultadas para aprobar o no las tablas oficiales para servicios de ferias, fiestas y mercados y romerías, cualquiera que sean los datos e informes facilitados por los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio y Circulos Mercantiles.

3.º Que en tanto no estén confeccionadas y aprobadas dichas tablas en cada provincia, no debe la Jefatura correspondiente autotizar servicios de dicha clase.

4.º Que cuando se trate de servicios interprovinciales, la autorización de cada Jefatura deberá contraerse al recorrido dentro de su jurisdicción provincial, precisándose, por tanto, la conformidad de las Jefaturas de Obras públicas de todas las provincias afectadas para el servicio solicitado, que no entregarán permiso alguno para dichos servicios, en tanto no se pongan de acuerdo sobre la procedencia de su otorgamiento.

5.º Que por las Inspecciones respectivas se vigile celosamente la forma en que se practican, tanto los servicios de «ferias, fiestas, mercados y romerías», como los de «alquiler», no consintiendo infrinjan las condiciones con que únicamente pudo autorizarse su circulación en consideración a su carácter eventual y con la limitación, además, de no poder cobrar por asientos individuales, sino por coche completo, tratándose de los «servicios de alquiler».

6.º Que por las correspondientes Jefaturas de Obras públicas se retiren aquellas autorizaciones, otorgadas para las expresadas clases de servicios sin haber tenido en cuenta el verdadero espíritu del Decreto de 20 de Mayo último, y requisitos enumerados, así como las que, por su carácter interprovincial, no tenía jurisdicción una sola Jefatura para hacerlas extensivas al recorrido en otras provincias que no otorgaron el indispensable permiso.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes. Madrid, 30 de Marzo de 1932.—El Director general, Montilla.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(«Gaceta» del 1 de Abril de 1932)

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.422

El Director general de Administración en telegrama fecha 30 pasado me dice lo que sigue:

«Reitero a V. E. inexcusable celo para estimular a esa Diputación provincial, Junta de Protección a la Infancia y totalidad Ayuntamientos de esa provincia el eficazísimo cumplimiento ley 9 Septiembre 1931 sancionando decreto 24 Junio anterior que le declaró subsistente debiendo considerar no se ha interrumpido su vigencia y el R. D. de 22 de Marzo 1921 que estableció seguro de maternidad disposiciones que han sido rectificadas por Decreto 26 Mayo elevado a ley en 9 Septiembre debiendo V.E. dar la mayor publicidad a esta indicación que se insertará además en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para el exacto cumplimiento del telegrama que se deja transcrito por las autoridades que se indican.

Córdoba 4 de Abril de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Pesas y Medidas

Circular núm. 1.426

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de pesas y medidas se me confieren y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industrias he dispuesto que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Bujalance y Montoro, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 12, 13 y 15 del corriente mes de Abril se verificará la contrastación en Bujalance y una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Cañete de las Torres, el Capiro y Pedro Abad.

2.ª En los días 25, 26 y 27 de dicho mes de Abril se efectuará la contrastación en Montoro y terminada que sea, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Cardena, Villa del Río, Villafranca y Adamuz.

3.ª Los Sres. Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y

aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico, a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y en una palabra todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Deberán tener en cuenta así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

4.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 18 de Noviembre de 1921 haciendo que todas las Corporaciones industriales, etc. se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 5 de Abril de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Circular número 1.428

El Jefe de la Junta de Clasificación y Revisión, de la Caja de Recluta de Lucena, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del reemplazo del año actual por el cupo que se indica.

Cupo de San Sebastián de los Ballesteros

Número 8.—Salvador Flores Salguero, hijo de Gabriel y Rosario.

Cupo de La Victoria

Número 26.—Fernando Requena Zafra, hijo de Antonio y Antonia.

Cupo de Zuheros

Número 1.—Francisco Arroyo Camacho, hijo de Dolores.

Número 13.—Gregorio Güto Camacho, hijo de Angel y Araceli.

Número 14.—Antonio Luna Arroyo, hijo de Antonio y Matilde.

Número 23.—Francisco Romero Arroyo, hijo de Antonio y Dolores.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca y captura de los mencionados individuos y caso de ser habidos deberán ingresar en la cárcel a disposición de la Autoridad militar que los reclama, dándome cuenta.

Córdoba 5 de Abril de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Circular número 1.460

Ante las constantes reclamaciones de los Alcaldes de pueblos de esta provincia, sobre incumplimiento del plan de laboreo forzoso y que en esta

época se refiere principalmente a las faenas de olivar y ante la imposibilidad de que por el personal técnico de la Sección Agronómica se inspeccionen todas las fincas para comprobar estas denuncias, después del debido asesoramiento y como medida de carácter general se hace preciso el cumplimiento exacto de las siguientes disposiciones, que tendrán efectividad a las cuarenta y ocho horas de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Debiendo estar terminadas dentro del plazo legal las operaciones de cava de piés de olivos, los propietarios o labradores, están obligados a emplear como mínimo cuatro obreros por cada cien fanegas de tierra, en campiña y tres en sierra, exclusivamente para estas operaciones, sin que pueda alegarse que ello implica alojamiento ya que no se les limita tiempo y solo se trata de que en el plazo marcado para esta faena en el plan de laboreo forzoso, esté realizada.

Para éstas, como para todas las demás, tendrán preferencia los cabezas de familia, entre las cuales podrán los patronos elegirlos libremente.

Habiendo comprobado personalmente que en algunas fincas en la zona de vid, están por realizar las faenas de carácter obligatorio (Labor de caba o arado) que debieron realizarse en el pasado mes y de cuyo hecho no he tenido conocimiento, se dá un plazo máximo de diez días para efectuarlas empleando al número de obreros precisos para ello, según la extensión de la finca, sobre la base de que su incumplimiento dará lugar a la inmediata imposición de las máximas sanciones.

Córdoba 6 de Abril de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Audiencia Provincial

DE

Córdoba

Núm. 1.380

En la ciudad de Córdoba a dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el recurso interpuesto por el Letrado don Rafael Illescas Alzate en representación de don José Morales Franco contra acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera de fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, decretando la destitución del señor Morales del cargo de Oficial segundo de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, siendo parte el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que por decreto de la Alcaldía de Aguilar de la Frontera de fecha quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno se acordó la suspensión de empleo y sueldo de varios empleados municipales y entu-

ellos del Oficial segundo de Secretaría don José Morales Franco y la formación de expediente, de cuya suspensión quedó enterada la Corporación en sesión del día diez y ocho de igual mes, fundándose la resolución de la Alcaldía en deficiencias y anomalías notadas en el funcionamiento de las oficinas y en que dicho empleado alardea públicamente de ser monárquico y declarado enemigo del régimen actual.

Resultando: Que según diligencia obrante en el expediente el Secretario del Ayuntamiento manifiesta que por sus noticias don José Morales Franco en unión de siete oficiales, auxiliares y agregados más, fueron encargados del servicio de confección del Censo, Padrón de población y de Cédulas personales y según informe del Jefe de Policía el Morales Franco y los demás empleados suspendidos por el Alcalde habían sido y continuaban siendo monárquicos de acción, alardeando públicamente de serlo, interviniendo en las contiendas electorales, como apoderados, interventores o agentes.

Resultando: Que por el Alcalde se formularon contra el recurrente los siguientes cargos en el expediente: Primero. Que fué nombrado interinamente Empleado municipal, sin poderlo ser e intentó consolidar el cargo en propiedad al amparo de preceptos que no le corresponden y ha cometido la grave falta de desatender servicios de tanta importancia como los Padrones de Cédulas personales y Censo de población, ocasionando grandes perjuicios a los intereses generales y municipales; y, Segundo. Que es desafecto al régimen republicano y se ufana de ser monárquico.

Resultando: Que según certificación del Secretario accidental (folio dos vuelto del expediente) don José Morales Franco fué nombrado Oficial tercero de Secretaría por la Alcaldía en doce de Febrero de mil novecientos veintiuno, confirmado por la Corporación municipal en catorce de dicho mes y año y continuando en el cargo hasta treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro y en primero de Julio de expresado año, por modificación de plantilla, pasó a ocupar el de Oficial segundo de Secretaría.

Resultando: Que por el Secretario del Ayuntamiento contestando oficio de la Alcaldía de fecha seis de Julio siguiente se manifiesta que don José Morales Franco tenía a su cargo el Negociado de Matrícula industrial, multas y Padrón de Cédulas personales.

Resultando: Que al folio veintitres aparece un informe del Oficial encargado de las altas y bajas por industrial mencionando cuatro vecinos que fueron baja en la matrícula de su industria y siguen ejerciéndola y tres que sin haberse dado de alta tienen establecimiento abierto.

Resultando: Que al folio veinticuatro figura el informe del Oficial encargado del Negociado de Cédulas personales y manifiesta que al encargarse de la oficina faltaban en el Cen-

so de población más de cinco mil nombres, no obstante que debía estar terminado meses antes; que tampoco se había formado el Padrón de Cédulas personales que debía estar terminado en treinta y uno de Marzo por riguroso orden alfabético, y tampoco se había terminado la relación del descubierto de Cédulas personales del año mil novecientos treinta, no obstante estar reiteradamente reclamado por la Diputación siendo preciso para subsanar estas faltas aumentar personal temporero y trabajar extraordinariamente.

Resultando: Que con estos antecedentes del expediente se adicionó el pliego de cargos, imputándole las faltas graves tercera y séptima del artículo ciento nueve del Reglamento de funcionarios municipales.

Resultando: Que puesto de manifiesto el expediente por término de cinco días el señor Morales Franco con fecha once de Julio, presentó escrito contestando el pliego de cargos que se le formulaban, exponiendo: Que le sorprendía se le atribuyera carácter de interino a su nombramiento ya que lleva sirviendo el cargo diez años y sin haber sido corregido; que el Padrón de Cédulas personales, efectivamente atrasado en su confección, no le afectaba la responsabilidad de la falta ya que no tenía atribuciones para ordenar ni confeccionar servicios de esa importancia; que en cuanto al Censo de población no afectaba directamente a su Negociado; que jamás se señaló en cuestiones políticas y al proclamarse la República su adhesión al nuevo régimen fué firme e inquebrantable y que las bajas en la contribución industrial se dieron en virtud de instancias firmadas por los interesados los que serán responsables de toda falsedad en la declaración.

Resultando: Que el Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno acordó la destitución de don José Morales Franco, Oficial segundo de Secretaría por trece votos incluido el del señor Alcalde votando en contra cuatro, resolución que fué notificada el día veinte al interesado e interpuesto por éste recurso de reposición del acuerdo en escrito fecha veinticuatro de igual mes que fué denegado por la Corporación en sesión de diez de Agosto siguiente.

Resultando: Que según diligencia que obra en el expediente firmada por el Secretario accidental don Miguel Rasero, en veinticuatro de Julio de aquel año, la Corporación municipal de Aguilar de la Frontera consta de veinte concejales de los que se encontraba en aquella fecha disfrutando licencia don Rafael Jurado López.

Resultando: Que con fecha nueve de Septiembre el Letrado don Rafael Illescas con poder y representación de don José Morales Franco interpuso ante este Tribunal recurso Contencioso-administrativo contra el acuerdo de diez y ocho de Julio anterior del Ayuntamiento de Aguilar que le destituyó del cargo de Oficial de Se-

cretaría y reclamado y unido el expediente y publicado el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puso de manifiesto en la Secretaría y se confirió traslado para formalizar la demanda por término de veinte días.

Resultando: Que en cuatro de Diciembre se presentó escrito demanda en el que se sientan como hechos los que aparecen del expediente administrativo que ya quedan consignados y se impugnan los cargos que se le imputan, reproduciendo y ampliando lo ya expuestos al contestar en el expediente el pliego donde se le formularon; cita a continuación las alegaciones que fundamentan la competencia de esta jurisdicción y Tribunal y como fundamentos de derecho invoca el artículo doscientos cuarenta y ocho del Estatuto Municipal que deja la fijación de las causas graves motivo de destitución a un Reglamento que los Ayuntamientos están obligados a formar y que no aparece formado por el de Aguilar de la Frontera; las reglas tercera y séptima del artículo ciento nueve del Reglamento de Funcionarios municipales; el artículo ciento diez del mismo Reglamento, el artículo doscientos treinta y ocho del referido Estatuto y el ciento trece de aquel Reglamento y termina suplicando que previa la tramitación procedente se dicte sentencia declarando que el acuerdo de destitución no está ajustado a la Ley y se le declare nulo y se disponga que el recurrente sea repuesto en su repetido cargo con abono de los sueldos a partir de la fecha en que se decretó su suspensión, con las costas.

Resultando: Que el Ministerio Fiscal contestó la demanda sentando como hechos los que resultan del expediente administrativo y citando como fundamentos legales el artículo setenta y cuatro de la Ley de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete y apartado a) del artículo doscientos cuarenta y ocho del Estatuto Municipal; el artículo ciento diez y nueve del Reglamento de Empleados municipales de veintidós de Agosto de mil novecientos veinticuatro y termina solicitando que en su día se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido.

Resultando: Que no habiéndose solicitado ni el recimiento a prueba, ni la celebración de vista pública, se declaró el pleito concluso para sentencia y para ello se señaló el día diez y nueve de Febrero último con citación de las partes.

Vistos, siendo ponente el Magistrado don Agustín Aranda García de Castro, el Decreto de Gobernación de diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno y los artículos ciento once párrafo segundo y ciento trece del Reglamento de funcionarios municipales de veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro y el doscientos treinta y ocho del Estatuto Municipal.

Considerando: Que el artículo ciento once del Reglamento de funcionarios municipales, en su párrafo segundo, exige que el acuerdo de des-

titución de un empleado se adopte por el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales que constituyan la Corporación.

Considerando: Que en el expediente administrativo aparece acreditado que la Corporación Municipal de Aguilar de la Frontera está constituida por veinte concejales y que la destitución del recurrente señor Morales fué adoptada por el voto favorable de trece concejales, número que no representa, matemáticamente, ni menos jurídicamente, las dos terceras de veinte; porque al no ser divisible por tres el número total de concejales que constituyen la Corporación, la fracción habrá de computarse a favor del funcionario, por analogía con lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres del mismo Reglamento; porque todo precepto regulador de sanciones debe interpretarse en sentido restrictivo y en favor del inculpaado y porque en caso análogo así lo dejó establecido el Tribunal Supremo en sentencia de siete de Marzo de mil novecientos veintiocho.

Considerando: Que sin entrar en el fondo de la cuestión, estudiando si del expediente resultan justificadas las faltas imputadas y si deben considerarse graves o leves, es indudable que el acuerdo recurrido adolece de vicio de nulidad, como adoptado por menor número de concejales del exigido taxativamente por el mismo Reglamento invocado para imponer la sanción.

Considerando: Que al declararse indebida la destitución o suspensión de un funcionario municipal tendrá éste derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquella se acordó y deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidariamente reclamable a los concejales que votaron la destitución, obligación que será declarada en el fallo y servirá al interesado de título para obtener por vía de apremio la suma que se le adeude, artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto municipal aplicable a los funcionarios municipales por mandato del artículo ciento trece del Reglamento citado de veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Fallamos: Que debemos declarar nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera adoptado en sesión del día diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno por cuanto decretó la destitución del Oficial segundo de Secretaría don José Morales Franco, el que deberá ser repuesto en su cargo, con derecho al sueldo no percibido desde que fué suspendido en el mismo, el que deberá abonar el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidariamente exigible a los concejales que votaron el acuerdo de la destitución, y una vez firme esta sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remítase el expediente gubernativo al Ayuntamiento de donde proceda, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de-

finitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio. Escribano.—Agustín Aranda.—Alfonso Pérez.—B. Martín García.—Antonio Gil Muñiz.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Agustín Aranda, García de Castro, magistrado de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.—Córdoba dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

18.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Caballería

Núm. 1.342

AVISO

El día nueve del próximo mes de Abril, a las once horas de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta en el Cuartel de la Fuensanta, de dos caballos de desecho de la plantilla de la misma, siendo de cuenta del comprador los gastos de este anuncio y voz pública.

Córdoba treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El primer Jefe accidental, Vicente González.

Ayuntamientos

SANTA EUFEMIA

Núm. 1.429

Don Angel Barbancho Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada al efecto el día once del pasado mes de Marzo, fué tomado el acuerdo de rescisión del contrato que tenía establecido para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcohólicas y carnes de hebra, y el arriendo en pública subasta del mismo por los meses de Mayo a Diciembre ambos inclusive del año actual.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue y con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, al siguiente día hábil del que haga veinte, contados desde la fecha en que este edicto sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En armonía con lo preceptuado en los artículos 6.º y 13 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente lo represente, por medio de poder declarado bastante por cualquiera de los letrados del partido, extendidas en papel sellado de la clase sexta (timbre de tres pesetas sesenta céntimos) y ajustadas al modelo que

a continuación se inserta, debiendo acompañar a cada una de ellas la cédula del licitador y resguardo acreditativo de haber constituido en la Depósito municipal o en la Caja general de Depósitos el cinco por ciento del tipo de subasta o sea la cantidad de doscientas pesetas, en concepto de fianza o Depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate, en concepto de fianza definitiva.

Los pagos se harán efectivos por el rematante en la forma dispuesta en el pliego de condiciones, que junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta indicada.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones en sobre cerrados en los que deberán constar escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la exacción de los arbitrios establecidos sobre bebidas espirituosas y alcohólicas y carnes de hebra». Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará la licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Las proposiciones que no cubran el tipo señalado serán desechadas.

El tiempo de duración del arrendamiento será el de ocho meses contados desde el primero de Mayo al treinta y uno de Diciembre del año actual.

No podrán tomar parte en la subasta los individuos comprendidos en el artículo 9.º del mencionado Reglamento.

La subasta tendrá lugar a las doce horas del día correspondiente.

El modelo de proposición será el siguiente:

Don..... por sí o en representación de don.....

..... mayor de edad y vecino de.....

..... con cédula personal que acompañe, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el.....

..... en esta localidad para el resto del año actual acepta todas y cada una de las condiciones y ofrece por el remate la cantidad de.....

(la cantidad se consignará en letra).

(Fecha y firma)

Santa Eufemia a doce de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, Angel Barbancho Jiménez.

IZNAJAR

Núm. 1.407

Don Angel Campillos Ganzález Al-

calde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Iznájar,

Hago saber: Que habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento en sesión del día 31 de Marzo del año actual, los mozos que a continuación se detallan, pertenecientes al reemplazo del corriente año.

Haciendo saber dicha declaración y además encargando la conducción a esta Alcaldía o a disposición de la Junta de clasificación y revisión de reclutamiento de la Zona de Lucena, de los mozos siguientes:

Francisco José Aguilera Cabo, hijo de Francisco y Juana; Juan Antonio Aguilera Pérez, hijo de Antonio y Nicolasa; José Caballero Repiso, hijo de José y Antonia; José Caballero Durán hijo de Francisco y María; Daniel Collados Carvajal, hijo de José y Ana; Francisco Rafael Gómez Rey, hijo de José y Anselma; Manuel Granados Ruiz, hijo de Francisco e Isabel; Pablo Jiménez Padilla, hijo de Segundo y Antonia; Francisco López Pacheco, hijo de Feliciano y María; Candelario Ortega Pacheco, hijo de Francisco y Ana; Dionisio Pacheco Guerrero, hijo de Juan y Francisca; Juan Antonio Pacheco Molero, hijo de Antonio y Antonia; Francisco Pacheco Delgado hijo de Antonio y Francisca; Francisco Pacheco y Pacheco, hijo de Antonio y Gregoria; Francisco León Pacheco y Pacheco, hijo de Miguel y Gregoria; José Pacheco Jiménez, hijo de Petra; Antonio Reina Pacheco, hijo de Antonio y María; Antonio Rodríguez Pedroza, hijo de Antonio y Ana; Francisco Praxedes Ruiz Jiménez, hijo de Gonzalo y Justina; Juan Ruiz Cano, de Antonia, José Ruiz y Ruiz de Francisco y Ana; y Santiago Sánchez Castellano, hijo de Juan y María.

Iznájar 2 de Abril de 1932.—El Alcalde, A. Campillos.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1.409

Don Bartolomé Luna García, Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: Que vacante en este Municipio la plaza de Perito Inspector municipal de obras con el sueldo anual de dos mil pesetas, este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 27 de Marzo acordó, por unanimidad sea provista por concurso, previo anuncio por edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los concursantes presentarán certificado de buena conducta y original o copia legal de los Títulos que posean y certificado de méritos, concernientes a la profesión de la vacante que se anuncia; el plazo de admisión de solicitudes será de un mes desde la fecha de publicación.

Villanueva de Córdoba 2 de Abril de 1932.—El Alcalde, Bartolomé Luna.—P. S. M.: El Secretario, J. Moreno.

Núm. 1.409

Don Bartolomé Luna García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 27

de Marzo, previo informe favorable de las Comisiones de Hacienda y Policía Urbana, acordó por unanimidad enajenar en subasta pública mil setecientos cuarenta y nueve metros cuadrados al precio de 3'55 pesetas cada uno que como sobrante de vía pública existen en el Egido del Calvario.

La subasta tendrá lugar a las doce del día en que cumplan quince días hábiles de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Villanueva de Córdoba 2 de Abril de 1932.—El Alcalde, Bartolomé Luna.—P. S. M.: El Secretario, J. Moreno.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.459

Don Francisco Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez accidental de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia de don Rafael Casares Medina contra don José María García Sánchez de Puerta, en los cuales se sacan a pública subasta la finca siguiente:

Una cuarta parte del cortijo denominado Las Cuevas, término de Santaella, de cabida total de trescientas veinte y cuatro fanegas, equivalentes a ciento noventa y ocho hectáreas treinta y seis áreas y treinta y cuatro centiáreas, que linda por el Norte con el cortijo Porretal y Fuente Vieja, al Este con el de Fuente Vieja, al Sur con el cortijo de las Mesas e Islas del Río Monturque y por el Oeste con el de Mazarro.

Para el acto del remate se ha señalado el día treinta de Abril próximo las once en la Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El tipo de subasta es el del aprecio de la finca que es la suma de cuarenta y seis mil quinientas setenta y cinco pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, teniendo los licitadores que consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo en el Juzgado o establecimiento destinado a efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos, y

Tercera. No habiéndose presentado los títulos de propiedad se encuentra de manifiesto en la Secretaría el certificado del Registro de la Propiedad, donde consta el dominio de la parte de finca que se subasta a favor del ejecutado y el cual puede ser extinguido por los licitadores en la Secretaría, sin que tengan derecho a exigir otros.

Dado en Córdoba a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—J. Ruiz del Portal.—El Secretario, Antonio Martín.

IMP DE LA CASA DE SOCORRO HOSPITAL